

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL OTORORA PARTIDO LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-031/2004

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los

órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por

lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al otrora Partido Liberal Mexicano, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el otrora Partido Liberal Mexicano interpuso el 3 de mayo de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-031/2004.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 28 de junio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el diecinueve de mayo (sic) de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, por cuanto hace a las sanciones impuestas a la organización política Partido Liberal Mexicano.*

***SEGUNDO.** Se confirma lo considerado respecto a la acreditación de las irregularidades encontradas en el informe presentado por la mencionada organización política, a excepción de la parte conducente del inciso **m)** del considerando 5.10 de la resolución impugnada, en términos del considerando segundo de este fallo.*

TERCERO. *Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda al examen de nueva a cuenta de la irregularidad, en la parte conducente, a que se refiere el inciso m) del considerando 5.10 de la resolución impugnada, así como la individualización de las sanciones que son de imponerse a la organización política Partido Liberal Mexicano, a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), q), r), u), v), w), x) e y) de dicho considerando, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el considerando segundo de la presente resolución.”*

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso j), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-031/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.10 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. Al verificar la cuenta “Financiamiento Público”, subcuenta “En Efectivo” por lo que corresponde a la observación de pólizas sin documentación soporte por un importe de \$7,344,025.00, aún cuando la organización política presentó los recibos de transferencias para apoyo a gastos de campaña de candidatos, no fue posible realizar su integración con cada una de las pólizas observadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió entregar la documentación soporte de diversas pólizas, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con

lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral identificara de manera correcta el registro contable de las pólizas que el otrora partido entregó junto con los recibos que exhibió, toda vez que los montos de los mismos no coincidían con el de las pólizas.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos entregar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la documentación soporte de las pólizas que fueron observadas por la autoridad con la finalidad de conocer el origen de cada uno de los ingresos que recibe el partido político relacionados con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada una de las transferencias realizadas a las campañas electorales dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido político no cumpla con su obligación de proporcionar la documentación original soporte de los ingresos en efectivo como en especie que reciban, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos recibidos por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, está impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, toda vez que aún y cuando manifestó haber entregado los recibos solicitados, de la verificación a los mismos se constató que no coinciden con los montos de las pólizas.

En este caso, la obligación del partido político de entregar la totalidad de la documentación soporte correspondiente a los ingresos obtenidos en el periodo de campaña, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1 del Reglamento de la materia,

constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y proporcionar a la autoridad la documentación que soporte los ingresos del otrora partido político, situación que en su caso imposibilitó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas su actividad de fiscalización al revisar los informes de campaña. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 1.1 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos obtenidos en efectivo o en especie dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del antes partido político con la autoridad fiscalizadora tomando en cuenta que no coinciden los

montos de las pólizas con los recibos proporcionados, por lo que se advierte que el otrora partido ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de esta autoridad.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no proporcionar la totalidad de la documentación soporte de las pólizas presentadas, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de operaciones se requiere.
- b) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada

partido político ingresa, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el otrora partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro

cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. Se observó un traspaso por un importe de \$2,513,786.00 del cual no se localizó su registro contable.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que

establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió presentar la documentación soporte que acreditará la transferencia de recursos realizada, es decir, mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el estado de cuenta bancario en donde constara que la transferencia en comento fue realizada a una cuenta del otrora partido; en caso de que el monto de la transferencia se hubiera utilizado para realizar gastos propios del partido debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con todos los requisitos fiscales. Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro del traspaso del (de los) egreso (s) correspondiente (s), o, en su caso, las aclaraciones que correspondieran.

El otrora partido político omitió proporcionar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora en el momento que le fue solicitada en ejercicio de la facultades de verificación que tiene la misma, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera de manera efectiva la

manera en que el otrora partido controla sus ingresos, toda vez que no fue registrado contablemente el traspaso verificado.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el principio de certeza es el bien jurídico tutelado por la norma, en tanto que es deber de los partidos políticos registrar contablemente los ingresos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de registrar la totalidad de los ingresos que obtengan en las campañas electorales.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los egresos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, queda impedida para informar al Consejo General sobre el origen de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de registrar contablemente los ingresos que en especie o en efectivo reciban en el periodo de campaña, atendiendo los requerimientos que la autoridad fiscalizadora realice, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas le solicitó, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el antes partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación soporte de la transferencia realizada por el otrora partido político dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no presentar la documentación soporte solicitada de la transferencia realizada, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.
- b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación soporte, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político

perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan,

persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

“10. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda” se determinó que la organización política no presentó el kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$87,042.95.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió presentar el kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$87,042.95.

Cabe señalar que mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado al otrora partido político el 2 de febrero del mismo año, se le solicitó registrara dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". Asimismo, que debería presentar ante esta autoridad electoral los auxiliares correspondientes y el kardex de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, éstas últimas deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos referidos, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del candidato respectivamente.

Aún cuando el partido presentó documentación de las pólizas observadas en las que se registraron dichas adquisiciones, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, no se encontró el Kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén correspondientes a la cantidad de \$87,042.95, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera los montos y aplicación de los recursos del partido.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar el control contable que la norma impone, debiendo presentar las notas de entrada y salida del almacén, así

como el kardex por la cantidad observada, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, con la finalidad de conocer el destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, permitiendo que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos y egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el

otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de llevar un control físico adecuado a través de kardex y notas de almacén, tal y como disponen los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de llevar un adecuado registro contable, así como informar y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicito, autoridad que partió del hecho de que el partido había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación

a los partidos políticos que tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no llevar acabo de manera correcta los registros contables, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de operaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el

artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,686.35** (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea

suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. Se observó que no presentó documentación soporte correspondiente a la notas de crédito por un importe de \$70,752.30.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió presentar la documentación soporte referente a notas de crédito por un importe de \$70,752.30, aún y cuando mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se le solicitó que presentara las correcciones o aclaraciones correspondientes.

El otrora partido político omitió proporcionar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora en el momento que le fue

solicitada en ejercicio de la facultades de verificación que tiene la misma, argumentando que la diferencia entre el monto de la facturas presentadas a la autoridad y el registro contable se debía a notas de crédito por descuentos efectuados por sus proveedores, situación que no lo eximía de su obligación de sustentar sus egresos con la documentación original correspondiente, razón por la que la autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

En observancia con lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos entregar la documentación soporte de sus egresos en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora conozca el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, queda impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de soportar con la documentación original correspondiente la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a las que se refieren los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los

elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación soporte en original que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicito, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 11.1 y 24.3 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación soporte consistente en notas de crédito por un importe de \$70,752.30, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación soporte solicitada de la irregularidad detectada al no coincidir las facturas entregadas a la autoridad y lo registrado en la contabilidad del otrora partido, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el antes partido omita presentar dicha documentación soporte, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga,

causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,620** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$70,713.00** (setenta mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro

cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

“12. La organización política no presentó documentación soporte por un importe de \$207,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que

establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió presentar documentación soporte por un importe de \$207,000.00, aún y cuando mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se le solicitó a la organización política que presentara anexas a las pólizas revisadas, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, presentó las pólizas y anexó la documentación soporte por un importe de \$2,456,150.00, que reunió la totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia del importe por \$207,000.00, de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación correspondiente por lo cual la observación no quedó subsanada.

Con la omisión del otrora partido político de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora llevó a la autoridad electoral a determinar que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un control de sus

egresos, los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

En concordancia con lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos entregar la documentación soporte de los egresos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de soportar con la documentación original correspondiente la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo de campaña, apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en observancia a los dispuesto por los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación soporte en original que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación soporte por un importe de \$207,000.00, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no presentar la documentación soporte solicitada impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.
- b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación soporte, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible

imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,422** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$62,070.30** (sesenta y dos mil setenta pesos 30/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

“13. La organización política presentó facturas que no indican con exactitud el tipo de servicio prestado y destino de los mismos, así como el periodo en que se llevó a cabo y un contrato en el que no se detalla pormenorizadamente los promocionales que ampara, no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que el periodo que abarca es del 2 de febrero al 6 de julio de 2003 por un importe total de \$569,624.63.”

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político presentó facturas que no indicaban con exactitud el tipo de servicio prestado y destino de los mismos, así como el periodo en que se llevó a cabo y un contrato en el que no se detalla pormenorizadamente los promocionales que ampara, no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que el periodo que abarca es del 2 de febrero al 6 de julio de 2003 por un importe total de \$569,624.63.

Ante tal situación, mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se le solicitó a la organización política que presentara los contratos de servicios detallando pormenorizadamente los promocionales que amparaban las facturas, el periodo en que se llevó a cabo; especificando qué correspondía a Operación Ordinaria y lo correspondiente a Campaña Federal, además de señalar los estados en los que se realizó la publicidad.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, siendo que de la revisión a la documentación que presentó a la autoridad electoral se determinó que sólo proporcionó el anexo "B" del contrato de Digital Films & Vídeo, S. A. de C. V., mismo que no especifica los estados en los que se realizó la publicidad abarcando un periodo que abarca del 2 de febrero al 6 de julio de 2003.

Por lo que se refiere al proveedor Central de Medios Móviles, S. A. de C. V., no presentó documentación o aclaración alguna.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con certeza la aplicación de los recursos del partido.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos entregar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la documentación con la totalidad de los datos observados por la norma, con la finalidad de conocer con exactitud la aplicación y destino que se dio a los recursos, debiéndose de limitar, en el presente caso, a los efectuados dentro del periodo de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley, en este caso las facturas con la totalidad de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, está

impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó debidamente la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de presentar las facturas debidamente detalladas con los soportes documentales necesarios, así como un contrato en el que se observó que no se detalla pormenorizadamente los promocionales que ampara, los estados en los que se realizó la publicidad, además de que el periodo que abarca es del 2 de febrero al 6 de julio de 2003 por un importe total de \$569,624.63, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicite, autoridad que partió del

hecho de que el partido había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 17.2 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del antes partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un

máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no llevar acabo de manera correcta la integración de la documentación contable presentada a la autoridad con instrumentos que cumplan a cabalidad con lo señalado por la norma reglamentaria, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de operaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida,

que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del

financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

“14. Se localizaron comprobantes que se prorrataron en los 300 candidatos por un importe de \$927,666.66 que debieron aplicarse a determinados estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el presente caso, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político presentó comprobantes que se prorrataron en los 300

candidatos por un importe de \$927,666.66, cuando solamente fueron aplicados a determinados estados.

Por tal motivo, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se le solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los estados beneficiados.

Al respecto el otrora partido Liberal Mexicano, manifestó que las facturas presentadas, fueron prorrateadas en los 300 distritos electorales debido a que las contrataciones realizadas de los espacios publicitarios (autobuses y carteleras) fueron por publicidad institucional para el partido, y no para un candidato electoral en específico, por lo que consideró lo establecido en los 300 distritos electorales.

De la revisión realizada, la autoridad fiscalizadora concluyó que la antes organización política presentó facturas que expresan que la publicidad fue en el Distrito Federal, Estado de México, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Guerrero, Hidalgo y Puebla, por lo cual se debió prorratear el gasto en las entidades según correspondía. Por lo tanto, al distribuir el gasto entre los 300 candidatos la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una conducta que genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En observancia con lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la forma en que aplican los recursos que son ejercidos en las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos, situación que se vulneró en el presente caso al registrar contablemente el prorrateo entre los 300

distritos y no entre los estados que efectivamente recibieron los recursos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó debidamente la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad

en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del otrora partido político de presentar los comprobantes correspondientes a los estados de la República Mexicana que se vieron beneficiados con el prorrateo de los recursos destinados para gastos de campaña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 19.2 del citado reglamento y 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicite, autoridad que partió del hecho de que el partido había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.6 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del antes partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no llevar a cabo de manera correcta la integración de la documentación que se presenta a la autoridad, que ampara el destino

de los recursos del partido político, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de operaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **2,125** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$92,756.25** (noventa y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos 25/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los

partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

“16. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes fuera del periodo de campaña por un monto de \$95,260.32.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso en estudio, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político presentó comprobantes que amparan gastos que fueron realizados fuera del periodo de campaña por un importe de \$95,260.32.

Ante tal situación, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se solicitó al entonces partido político que presentara las correcciones que procedieran o, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Al respecto, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando que el monto argumentado por la autoridad se integraba por gastos de precampaña, gastos de campaña cuyos comprobantes fueron expedidos una vez que concluyó el periodo de campaña y que otros efectivamente correspondían a gastos realizados después del periodo de campaña.

La autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, en virtud que aun

cuando señala que los gastos corresponden a gastos operativos de precampaña y a gastos fuera de periodo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro de las reclasificaciones, así como las pólizas correspondientes, por lo tanto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una conducta que genera en la autoridad dudas sobre el destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar a la autoridad fiscalizadora únicamente los documentos que amparen los gastos efectuados dentro del periodo de campaña, no así documentación de gastos que se hubieren realizado fuera de este lapso de tiempo, toda vez que los recursos que son destinados al partido político deben ser ejercidos de la forma señalada por la norma; lo anterior a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos, situación que se vulnera en el caso en estudio, toda vez que el antes partido político Liberal Mexicano reportó erogaciones de recursos realizadas fuera del periodo señalado por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones

practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó debidamente la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del entonces partido político de reportar en los informes de campaña los gastos ejercidos dentro del periodo establecido en ley para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicite y que amparen, en todo caso, los gastos realizados dentro del periodo de campaña, autoridad que partió del hecho de que el partido había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 17.2 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del antes partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las

leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no dar cumplimiento a la disposición reglamentaria que de manera clara señala que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña son los ejercidos dentro del periodo que es identificado por la ley para esa actividad, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de situaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$43,650.00** (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“17. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$10,944.93.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo

2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso en estudio, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político presentó comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$10,944.93.

Ante tal situación, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el antes partido Liberal Mexicano, en contestación al requerimiento, manifestó que los gastos operativos de campaña por el importe señalado efectivamente se encontraban sin requisitos fiscales.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados, situación que se vulnera en el caso

en estudio, al presentar comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda, siendo que en el caso en estudio los comprobantes presentados sin la totalidad de los requisitos fiscales no proporcionan seguridad respecto al destino del egreso.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los

egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó debidamente la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, b que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, ante la aceptación expresa del partido político de que los comprobantes presentados no reunían la totalidad de los requisitos fiscales.

En este caso, el incumplimiento de la obligación del partido político no proporciona a la autoridad certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de campaña, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, que constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 19.2 reglamentario, así como 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de proporcionar a la autoridad la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, situación que genera incertidumbre sobre el destino de los recursos proporcionados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin

contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no dar cumplimiento a la disposición reglamentaria que de manera clara señala que deberán de presentarse los documentos comprobatorios de los gastos reportados en los informes de campaña con la totalidad de los requisitos fiscales, impide que la autoridad electoral tenga certeza del destino dado a los recursos.

b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **75** días de salario mínimo diario general vigente para

el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,273.75**(tres mil doscientos setenta y tres pesos 75/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“18. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de “Gastos en Prensa” y “Gastos en Televisión”, por un importe total de \$9,571.10 (\$6,696.10 y \$2,875.00, respectivamente), además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2, y 24.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso en estudio, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político presentó comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, que no reclasificó a las cuentas de “Gastos en Prensa” y “Gastos en Televisión”, por un importe total de \$9,571.10 (\$6,696.10 y \$2,875.00, respectivamente), además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa.

Por lo tanto, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se le solicitó que presentara la reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en las cuentas de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en “Prensa” y “Televisión”, así como la página completa del ejemplar de las publicaciones en Prensa.

Al respecto, el antes partido Liberal Mexicano, no hizo manifestación alguna respecto de la irregularidad observada. En consecuencia, se consideró no subsanada la observación al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2, y 24.1 del Reglamento de la materia.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político deja a la autoridad electoral imposibilitada para llevar acabo sus actividades fiscalizadoras de manera idónea ante la omisión de proporcionar lo elementos necesarios para llevar acabo dicha actividad.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que permita constatar que los gastos realizados efectivamente fueron aplicados a campaña electoral y llevar un adecuado control de su contabilidad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados, situación que se vulnera en el caso en estudio, al no llevar acabo la adecuada clasificación de los gastos en la cuenta que corresponde y no proporcionar la documentación que se solicita.

De igual manera, el bien jurídico encuentra vinculación con la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática.

De igual manera, el bien jurídico encuentra vinculación con la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los egresos que lleva acabo el antes partido político dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, fue omiso con relación a la observación que se le hizo, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento de la obligación del partido político no proporciona a la autoridad certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de campaña, pues no cumple con los requisitos que son contemplados en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, que constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de llevar un adecuado registro contable y proporcionar a la autoridad la documentación soporte en su totalidad, situación que genera incertidumbre sobre el destino de los recursos proporcionados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no dar cumplimiento a la disposición reglamentaria que de manera clara señala la manera en que deberán de registrarse contablemente los gastos y la documentación que el partido esta obligado a conservar y presentar ante la autoridad fiscalizadora, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a las disposiciones legales correspondientes.

b) El efecto de que el partido omita atender el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **50** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a **\$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 m.n.)**

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y

monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

“19. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se determinó que la organización política no presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios por un monto de \$170,683.21.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral y en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso en estudio, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político no presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios por un monto de \$170,683.21.

Por lo tanto, mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se le solicitó a la organización política que presentara el comprobante del pago de Impuestos Federales para verificar que se hubieran enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, el antes partido Liberal Mexicano, dio contestación al requerimiento realizado pero no exhibió el comprobante respectivo, por lo que la irregularidad se tuvo por no subsanada.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político deja a la autoridad electoral imposibilitada para llevar acabo sus actividades fiscalizadoras de manera idónea ante la omisión de proporcionar lo elementos necesarios para llevar acabo dicha actividad.

En observancia con lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, pues en función de

esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que la autoridad le solicita con la finalidad de conocer el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados, situación que se vulnera en el caso en estudio.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los egresos que lleva acabo el antes partido político dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló

la autoridad, sin embargo, fue omiso con relación a la observación que se le hizo, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento de la obligación del partido político no proporciona a la autoridad certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de gastos de campaña, pues no cumple con los requisitos que son contemplados en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de mérito, que constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de retener y enterar los impuestos respectivos y proporcionar a la autoridad la documentación soporte en su totalidad, situación que genera incertidumbre sobre el destino de los recursos proporcionados. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 28.2, inciso a) del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como grave ordinaria, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no dar cumplimiento a la disposición reglamentaria que de manera clara señala la obligación de retener y enterar el impuesto respectivo y presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación correspondiente, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó contablemente a lineamientos que para este tipo de situaciones se requiere.

b) El efecto de que el antes partido omita atender el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente una que se ajuste a los parámetros establecidos con anterioridad y a las circunstancias específicas del caso.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos por un importe de \$98,332.05 que debieron aplicarse a determinados Estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el presente caso, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político presentó comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos por un importe de \$98,332.05, cuando solamente fueron aplicados a determinados Estados.

Ante tal circunstancia, mediante oficio número STCFRPAP/99/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los Estados beneficiados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, manifestó lo que con relación a los envíos a diferentes estados de la república por medio del proveedor “Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V.”, esta mensajería fue publicidad institucional, por este motivo fue prorrateado en los 300 distritos electorales.

La respuesta de la antes organización política no se consideró satisfactoria por la autoridad electoral, ya que en las facturas sí indica el Estado al cual corresponde el gasto, por lo tanto, el importe de dichas facturas se debió prorratear únicamente en los distritos que corresponden al estado beneficiado por dicha propaganda.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una conducta que genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

En observancia con lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la forma en que aplican los recursos que son ejercidos en las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos, situación que se vulneró en el presente caso al registrar contablemente el prorratio entre los 300 distritos y no entre los estados que efectivamente recibieron los recursos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el otrora partido político no permite tener un adecuado control y registro contable de los ingresos y egresos que lleva acabo dentro del periodo establecido por la ley. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó debidamente la aclaración correspondiente para dar cumplimiento a lo detectado por la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de presentar solamente los comprobantes correspondientes a los Estados de la República Mexicana que se vieron beneficiados con el prorrateo de los recursos destinados para gastos de campaña, y no así de los 300 distritos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento de la materia, mismo que en armonía con el artículo 19.2 del citado reglamento constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicite, autoridad que partió del hecho de que el partido había reportado todos sus ingresos y egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.6 del Reglamento multicitado.

Además, debe considerarse que la falta de observancia a lo dispuesto por los preceptos legales en cita afecta la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia

de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no llevar acabo de manera correcta la integración de la documentación que se presenta a la autoridad, que ampara el destino efectivo de los recursos del partido político, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de operaciones se requiere.
- b) El efecto de que el partido omita atender en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad electoral, provoca que la misma no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer,

dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **225** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$9,821.25** (nueve mil ochocientos veintiún pesos 25/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se

impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“Al verificar la cuenta “Proveedores”, se observó que la organización política no presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas por un monto total de \$127,079.01.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/195/04, de fecha 27 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que indicara el procedimiento de pago que siguió la organización con dicho proveedor y con los prestadores de servicios, señalando los nombres, domicilios completos y teléfonos de las personas con las cuales se llevaron a cabo las

operaciones correspondientes. Asimismo, deberá presentar copia de las pólizas cheque o cheques con las cuales se liquidaron los gastos señalados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones en comento.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de 15 de marzo de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al proveedor Marcelina Hernández Carrasco la persona con la que se llevo (sic) a cabo la operación es Gonzalo Romero Vera y su teléfono es el 57-10-18-77 además se anexa copia del recibo telefónico en donde aparece su domicilio.

Por otra parte se presentan los recibos originales antes mencionados así como las pólizas en las cuales se reflejara (sic) el registro de dichas operaciones así como el pago correspondiente.”

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó los recibos originales y las pólizas de registro, no presentó copia de los cheques así como los estados de cuenta bancarios que mostraran el cobro de dichos cheques. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó analizar de nueva cuenta la irregularidad en cita, se procede a su análisis.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al otrora partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por

los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el

informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto

Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Electoral Federal y en el Reglamento de la materia, consistente en atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y presentar copia de las pólizas cheque o cheques con las cuales se liquidaron los gastos señalados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones observadas por un monto de \$124,779.01, cantidad que resulta de descontar el importe de \$2,300.00 correspondiente al proveedor Marcelina Hernández Carrasco, en atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia a la que se da cumplimiento.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al otrora partido que indicara el procedimiento de pago que siguió con un proveedor y con los prestadores de servicios que se señalaban, informando los nombres, domicilios completos y teléfonos de las personas con las cuales se llevaron a cabo las operaciones correspondientes. Asimismo, que debía presentar copia de las pólizas cheque o cheques con las cuales se liquidaron los gastos señalados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones en comento, mediante oficio número STCFRPAP/195/04,

del 27 de febrero de 2004, notificado al otrora partido el día 1 de marzo del mismo año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del otrora partido toda vez que, aún cuando presentó los recibos originales y las pólizas de registro, no presentó copia de los cheques así como los estados de cuenta bancarios que mostraran el cobro de dichos cheques. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar copia de las pólizas cheque o cheques con las cuales se liquidaron los gastos señalados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones observadas, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe de Campaña para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los

recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue requerida.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y presentar la documentación solicitada, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino de los recursos que ingresaron al partido político, así como la

transparencia en el registro de sus egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen obligaciones a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“...Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el otrora Partido Liberal Mexicano presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$124,779.01, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **582** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$25,404.30** (veinticinco mil cuatrocientos cuatro pesos 30/100 M.N.).

Asimismo, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

ñ) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral lo siguiente:

“Se localizaron 9 facturas por un monto total \$65,374.13 de las cuales no presentó las hojas membreteadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió presentar la totalidad de las hojas membreadas que deben de acompañar a las facturas que el partido presentó por concepto de gastos efectuados en propaganda en radio, aún y cuando mediante diversos oficios se le solicitó que presentara todas las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, hizo diversas aclaraciones en las que, de manera generalizada, argumentaba que presentaba las hojas membreadas por los promocionales efectuados en radio y televisión por el período y tiempo en que se transmitieron.

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que la organización política sólo presentó parte de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio y televisión. En consecuencia la observación no quedó subsanada, toda vez que existen facturas que no cuentan con hojas membreadas donde se relacionan los promocionales transmitidos en radio. Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un adecuado control de sus egresos, los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación correspondiente, siendo en este caso, las hojas membreadas del grupo o empresa que prestó el servicio, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los

recursos del partido, por lo tanto, estaba sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos amparar los reportes de sus egresos con la documentación que la reglamentación aplicable exige, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

De igual manera, el bien jurídico encuentra vinculación con la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación anexa a la que sirve de soporte de sus egresos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de presentar la documentación correspondiente de la totalidad de los gastos efectuados en propaganda en radio, a la que se refiere el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 19.2 reglamentario, 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación soporte que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado debidamente todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento multicitado.

De igual manera, el incumplimiento del otrora partido se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la

clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación solicitada, en este caso las hojas membreadas, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político cumple con las disposiciones reglamentarias aplicables respecto a sus egresos.

b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **149** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$6,503.85** (seis mil quinientos tres pesos 85/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades

previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

“27. Se localizaron 5 facturas por un monto total de \$84,478.65 de las cuales no presentó las hojas membreadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió presentar la totalidad de las hojas membreadas que deben de acompañar a las facturas que el partido presentó por concepto de gastos efectuados en propaganda en televisión, por un importe de \$84,478.65, aún y cuando mediante diversos oficios se le

solicitó que presentara todas las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, hizo diversas aclaraciones en las que, de manera generalizada, argumentaba que presentaba las hojas membreadas por los promocionales efectuados en televisión por el período y tiempo en que se transmitieron.

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que la organización política sólo presentó parte de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en televisión. En consecuencia la observación no quedó subsanada, toda vez que existen facturas que no cuentan con hojas membreadas donde se relacionan los promocionales transmitidos en televisión. Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un adecuado control de sus egresos, los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación correspondiente, siendo en este caso, las hojas membreadas del grupo o empresa que prestó el servicio pues, de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar la documentación anexa a la que sirve de soporte del destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

De igual manera, el bien jurídico encuentra vinculación con la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos

hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del entonces partido político de presentar la documentación correspondiente de la totalidad de los gastos efectuados en propaganda en televisión, a la que se refiere el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 19.2 reglamentario, 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación soporte que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado debidamente todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría

argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento multicitado.

De igual manera, el incumplimiento del otrora partido se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación solicitada, en este caso las hojas membreadas del grupo o empresa que prestó el servicio, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos establecidos al respecto.

b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **193** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,424.45** (ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

“28. La organización política no presentó documentación original soporte por un importe de \$17,222.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, en el marco de la revisión de los informes de campaña, que el otrora partido político omitió presentar documentación soporte por un importe de \$17,222.40, aún y cuando la autoridad le solicitó que presentara anexas a las pólizas revisadas, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, e hiciera las manifestaciones que a su derecho correspondiera respecto de la irregularidad observada.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad, pero no presentó la documentación solicitada, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Con la omisión del otrora partido político de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora llevó a la autoridad electoral a determinar que incumplió con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un control de sus egresos, los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, soportando sus informes con la documentación que haga prueba plena de lo manifestado, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de soportar con la documentación original correspondiente la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo de campaña, apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a la que se refiere el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 19.2 reglamentario, 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base

legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación soporte en original que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación soporte por un importe de \$17,222.40, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación soporte obligatoria impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a las disposiciones que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación soporte, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **118** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$5,150.70** (cinco mil ciento cincuenta pesos 70/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

“29. Se localizaron dos contratos de Canal XXI, S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad un importe de \$154,757.80.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los

partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

La Comisión de Fiscalización argumentó, en la parte conducente de la irregularidad que se analiza, que se localizaron dos contratos del canal XXI, S.A. de C.V. que carecen de documentación soporte y no se registraron en la contabilidad de la sancionada, cuyo monto implicado asciende a la cantidad de \$154,757.80.

En relación con lo anterior, la autoridad mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha veintinueve de enero del año en curso, solicitó al otrora partido político que presentara las facturas correspondientes a los servicios prestados en original, con los requisitos fiscales respectivos, así como las hojas membretadas con la totalidad de los gastos establecidos en la normatividad aplicable, agregando las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en donde se reflejara los registros contables de los servicios en comento.

De igual manera, se le señaló al partido que en el caso de que los promocionales antes citados no hubieran sido pagados, debía presentar la documentación a que se refiere el artículo 12.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el sentido de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La respuesta dada por el antes Partido Liberal Mexicano se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato con la empresa canal XXI, S.A. de C.V., en la parte que interesa, señala a la letra "Notas: (...) 7. El cliente reconoce que las estipulaciones pactadas en este contrato, son de carácter incancelable por lo que no procederá reembolso alguno y subsistirá la obligación del cliente a pagar a Televisa la totalidad del monto de la inversión arriba indicado...", por lo que, en su

opinión, la organización política ahora impugnante, no reportó en sus informes dichos gastos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del reglamento de la materia, razón por la cual la observación atinente no quedó subsanada.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un control de sus egresos, los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente, en este caso los contratos soportados con las facturas y las hojas membreadas de la empresa o grupo que presto el servicio, o en su defecto, atendiendo las disposiciones que al respecto establece el artículo 12.9, para el caso de los promocionales transmitidos y aún no pagados por el partido político, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, información que debe de estar soportada con la documentación respectiva y registrada contablemente, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

De igual manera, el bien jurídico encuentra vinculación con la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas

electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación anexa a la documentación soporte de sus egresos y llevar a cabo el registro contable respectivo dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de

certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, toda vez que la afirmación del otrora partido político, por sí sola, respecto de que el servicio no fue otorgado no hacía prueba plena.

En este caso, la obligación del partido político de soportar con la documentación original correspondiente la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña y llevar un adecuado registro contable, apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de conformidad con lo señalado en los artículos 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación soporte en original que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicito, así como llevar un adecuado registro contable, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo

una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Lo anterior, se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la

magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación soporte requerida y registrar en la contabilidad las erogaciones que se realizan impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación soporte, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **531** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$23,178.15** (veintitrés mil ciento setenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución,

se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

“30. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización del trabajo en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política otrora Partido Liberal Mexicano reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 305 promocionales clasificados en 296 spots que a continuación se señalan:

SPOTS CLASIFICADOS POR NÚMEROS DE IMPACTOS

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
291	1	4	305	296

Por lo tanto no reportó los gastos correspondientes a 296 promocionales transmitidos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se

procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político omitió reportar los gastos correspondientes a 296 promocionales transmitidos en televisión, aún y cuando la autoridad lo hizo de su conocimiento y le solicitó que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, argumentó que lo presentado a la autoridad fiscalizadora hasta ese momento era toda la documentación con la que contaba, misma que amparaba todos los promocionales que se contrataron y que fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer la aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, la entonces organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

De igual manera, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un control de sus egresos, los cuales deberán reportarse en su totalidad a la autoridad fiscalizadora, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, en este caso, los promocionales transmitidos en televisión, información que debe de

estar soportada con la documentación respectiva, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

De igual manera, el bien jurídico encuentra vinculación con la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar las erogaciones que realiza dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó mayor aclaración limitándose a señalar que lo que había reportado y entregado hasta ese momento era la totalidad de los promocionales que había contratado, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió al requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

En este caso, la obligación del partido político de reportar el total de lo erogado en el periodo de campaña para efectos de promocionales en televisión, a que se refiere el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de lo egresado a la autoridad fiscalizadora, misma que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento multicitado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un

máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave mayor**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no reportar la totalidad de los gastos realizados por el otrora partido político impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que en la materia han sido establecidos.
- b) El efecto de que el partido omita reportar la totalidad de lo erogado, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político gasta, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que

la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

“33. De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional la organización política no registro en su contabilidad el importe de \$1,000,000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político no registró en su contabilidad el importe de \$1,000,000.00, ni fue posible localizar los auxiliares ni las pólizas correspondientes.

Ante tal situación, mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara los recibos internos correspondientes, así como el estado de cuenta bancario en el que se reflejara el depósito del traspaso en comento o, en caso de que se hubiera utilizado para realizar gastos de campaña, proporcionara la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales.

Adicionalmente, debía entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del traspaso del gasto erogado o las aclaraciones que correspondieran.

El antes Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea manifestó que la póliza E-18/04-03 por el concepto de traspaso a la cuenta 100887501 de la cuenta de operación ordinaria, no se debe al concepto de “traspaso” sino al concepto “pago de nómina” por lo que exhibía la citada nómina y los recibos correspondientes”.

Aún cuando la otrora organización política presentó los recibos de honorarios asimilados a salarios y la nómina, la respuesta se consideró insatisfactoria por la autoridad fiscalizadora, toda vez que no se pudo identificar su registro contable, asimismo, de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes, por lo que la observación por un importe de \$1, 000,000.00, no quedó subsanada.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados por el mismo, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

De igual manera, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un control de sus egresos, los cuales deberán reportarse en su totalidad a la autoridad fiscalizadora, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados por el mismo, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de registrar contablemente los egresos que realiza y entregar a la autoridad la documentación soporte de los mismos, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó el registro contable al que hace referencia ni proporciono la documentación soporte requerida por la autoridad, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Lo anterior, se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió en sus términos el requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

En este caso, la obligación del partido político de registrar contablemente los egresos que realiza y presentar la documentación soporte, a que se refieren los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de registrar contablemente los gastos realizados y presentar la documentación que ampare los mismos, siendo que la autoridad fiscalizadora al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no registrar contablemente los gastos realizados y soportarlos con la documentación correspondiente impide que la autoridad electoral verifique de manera idónea que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que en la materia han sido establecidos.

b) El efecto de que el partido omita llevar de manera adecuada sus registros contables, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político gaste, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida,

que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **2,290** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$99,958.50** (noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se

impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

“34. De las transferencias efectuadas por el comité ejecutivo nacional a los candidatos se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente, por un importe de \$1’873,720.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara una relación pormenorizada por cada una de las pólizas observadas en la que se especificaran los montos designados a cada uno de los candidatos; además, debería proporcionar los recibos internos en los que los candidatos beneficiados confirmaran haber recibido los recursos correspondientes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Adicionalmente, debía presentar la totalidad de la documentación soporte de los egresos realizados con las transferencias antes señaladas; lo anterior con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Al respecto, de forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política realizó una serie de manifestaciones, pero por lo que se refiere a la diferencia de \$1'873,720.00 la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación soporte no se localizaron los recibos internos correspondientes.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de presentar la documentación original soporte correspondientes de las transferencia en efectivo que el partido realice, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar la totalidad de la documentación soporte de los egresos que realiza a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación soporte de sus transferencias dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, queda impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló

la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de soportar con la documentación original correspondiente la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo de campaña, apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, a las que se refieren los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la documentación soporte en original que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicito, autoridad que al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que

sabía los alcances de los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas. Además, debe considerarse que la omisión de presentar la documentación soporte por un importe de \$1'873,720.00, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió en su totalidad el requerimiento realizado por la autoridad, ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no presentar la documentación soporte solicitada de la irregularidad observada, impide que la autoridad electoral verifique que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que para este tipo de erogaciones se requiere.

b) El efecto de que el partido omita presentar dicha documentación soporte, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político eroga, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente

para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

“35. De las transferencias efectuadas por el comité ejecutivo nacional por un importe de \$871,060.00, se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política.

Adicionalmente, se observó que los citados depósitos no fueron registrados en la contabilidad de la organización política, tal como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Cabe señalar que, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el otrora partido político ingresó a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política un importe de \$871,060.00.

Por lo tanto, mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara la documentación contable en la que se reflejara el registro contable de las transferencias en comento, en caso de que el monto de las

transferencias se hubieran utilizado para realizar gastos propios del partido, debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales.

Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejaran los egresos realizados con las transferencias antes citadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó que debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenía la obligación de abrirlas. Sin embargo, para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada Estado y en su momento, la comprobación de estos fue ya presentada ante ese Instituto.

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia, asimismo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro contable correspondiente por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tenía la obligación de presentar la documentación original correspondientes de las transferencias en efectivo que el partido realice, abriendo las cuentas bancarias a nombre del propio partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

De igual manera, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un adecuado control de las transferencias, los cuales deberán reportarse en su totalidad a la autoridad fiscalizadora, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos cumplir con las obligaciones señaladas, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Situación que se encuentra vulnerada al haberse aperturado cuentas bancarias a nombre de terceras personas físicas y no del otrora partido político, tal y como la norma reglamentaria señala.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación original correspondientes de las transferencias en efectivo que el partido realice, en donde conste que las cuentas bancarias fueron aperturadas a nombre del propio partido, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas, siendo que la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Lo anterior, se traduce en una falta de cooperación del entonces partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió en sus términos el requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

En este caso, las obligaciones del partido político a que hacen referencia los artículos 1.2, 8.1, 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a

esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del partido todos los recursos que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido a sus órganos en las entidades federativas, siendo que la autoridad fiscalizadora al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos que tiene relación directa con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.2, 8.1, 8.4 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue

levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no depositar en cuentas bancarias a nombre del partido todos los recursos que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido a sus órganos en las entidades federativas y no soportar dicha transferencia con la documentación correspondiente impide que la autoridad electoral verifique de manera idónea que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que en la materia han sido establecidos.
- b) El efecto de que el partido omita llevar acabo la conducta antes descrita, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político gaste, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **2,993** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$130,644.45** (ciento treinta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite

sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

“36. De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$146,600.00, se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política, sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Cabe señalar que respecto a la irregularidad analizada, mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara los estados de cuenta bancarios en los que constara que la transferencia verificada fue realizada a una cuenta de la organización política; en caso de que el monto de la transferencia se hubiera utilizado para realizar gastos propios de la misma debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales.

Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejaran los egresos realizados con las transferencias antes citadas, lo anterior con fundamento en el artículo 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, en forma extemporánea la organización política manifestó que a la persona a la que se realizaron esas transferencias, por una mala interpretación abrió y depositó esas cantidades en una cuenta a nombre del partido. Sin embargo esos depósitos ya fueron comprobados con los gastos de campaña presentados en ese instituto en su momento.

La autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta de la organización política era insatisfactoria, toda vez que de la revisión a las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales no se localizó el registro de la cuenta de Inverlat No. 6284620, aunado a lo anterior, no fue posible identificar qué gastos fueron realizados con dichos depósitos.

De igual manera, el otrora partido político no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara la transferencia, siendo que la norma es clara en establecer que todas las cuentas bancarias deben estar registradas en la contabilidad, por lo que incumplió con lo establecido

en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Ahora bien, visto lo anterior el antes Partido Liberal Mexicano tenía la obligación de de presentar la información y documentación original correspondiente de las transferencias en efectivo que el partido realice, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos cumplir con las obligaciones señaladas, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación original correspondientes de las transferencias en efectivo que el partido realice, identificando plenamente las cuentas bancarias que fueron aperturadas, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, de la revisión a las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales no se localizó el registro de la cuenta Inverlat No. 6284620, ni fue posible identificar qué gastos fueron realizados con dichos depósitos. Asimismo no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara la transferencia antes citadas, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Lo anterior, se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió en sus términos el requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

En este caso, las obligaciones del partido político a que hacen referencia los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a

esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de proporcionar a la autoridad todos los datos que hagan posible que la autoridad fiscalizadora pueda revisar los informes de campaña, autoridad que partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia

de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de no proporcionar a la autoridad todos los datos que hagan posible que la autoridad fiscalizadora revise los informes de campaña impide que se verifique de manera idónea que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que en la materia han sido establecidos.
- b) El efecto de que el partido omita llevar acabo la conducta antes descrita, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político gasta, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer,

dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **335** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$14,622.75** (catorce mil seiscientos veintidós pesos 75/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se

impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

“37. De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$26,460.00, se observó el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito a nombre de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Al respecto, mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 19.2 del reglamento de mérito.

Al respecto, en forma extemporánea la organización política manifestó que debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido, no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos, ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia, por lo que no se tenía la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto.

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia, asimismo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro contable correspondiente por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tenía la obligación de presentar la documentación original correspondientes de las transferencias en efectivo que el partido realice, abriendo las cuentas bancarias a nombre del propio partido y no a nombre de terceras personas, proporcionando la documentación correspondiente, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

De igual manera, la irregularidad se traduce en un incumplimiento por parte del otrora partido político a la obligación de llevar un adecuado control de sus egresos, los cuales deberán reportarse en su totalidad a la autoridad fiscalizadora, pues de otra manera, esta autoridad

electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos cumplir con la obligación de aperturar las cuentas bancarias a nombre del partido político y no de terceras personas, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación original correspondientes de las transferencias en efectivo que el partido realice, aperturando las cuentas bancarias a nombre del propio partido, impide que la

Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los movimientos realizados por ese partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, esta imposibilitada para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el otrora partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas, siendo que la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Lo anterior, se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora respecto a los informes de gastos de campaña, pues tomando en cuenta que no atendió en sus términos el requerimiento realizado por la autoridad ocultó información útil para las actividades fiscalizadoras de ésta.

En este caso, las obligaciones del partido político a que hacen referencia los artículos 8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del partido todos los recursos que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido a sus órganos en las entidades federativas, siendo que la autoridad fiscalizadora al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 8.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-031-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no depositar en cuentas bancarias a nombre del partido todos los recursos que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido a sus órganos en las entidades federativas y no soportar dicha transferencia con la documentación correspondiente impide que la autoridad electoral verifique de manera idónea que el partido político se ajustó cabalmente a los lineamientos que en la materia han sido establecidos.

b) El efecto de que el partido omita llevar acabo la conducta antes descrita, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre los recursos que cada partido político gaste, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí existe al menos falta de cuidado.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el otrora partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Ahora bien, para decidir cuál de las sanciones debe imponerse al infractor y atendiendo a la circunstancia de que el partido político perdió su registro y, por ese hecho resulta jurídicamente imposible imponerle alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, lo procedente es imponer, dentro de las sanciones jurídicamente viables la máxima permitida, que consiste en multa de hasta 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **90** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,928.50** (tres mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades

previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo décimo de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

b) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

c) Una multa de **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,686.35** (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.).

d) Una multa de **1,620** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$70,713.00** (setenta mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.).

e) Una multa de **1,422** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$62,070.30** (sesenta y dos mil setenta pesos 30/100 M.N.).

f) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

g) Una multa de **2,125** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$92,756.25** (noventa y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos 25/100 M.N.).

h) Una multa de **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$43,650.00** (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

i) Una multa de **75** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,273.75** (tres mil doscientos setenta y tres pesos 75/100 M.N.).

j) Una multa de **50** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)

k) Una **amonestación pública**.

l) Una multa de **225** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$9,821.25** (nueve mil ochocientos veintiún pesos 25/100 M.N.).

m) Una multa de **582** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$25,404.30** (veinticinco mil cuatrocientos cuatro pesos 30/100 M.N.).

ñ) Una multa de **149** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$6,503.85** (seis mil quinientos tres pesos 85/100 M.N.).

o) Una multa de **193** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,424.45** (ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.).

p) Una multa de **118** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$5,150.70** (cinco mil ciento cincuenta pesos 70/100 M.N.).

q) Una multa de **531** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$23,178.15** (veintitrés mil ciento setenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

r) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

u) Una multa de **2,290** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$99,958.50** (noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

v) Una multa de **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$218,250.00** (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

w) Una multa de **2,993** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$130,644.45** (ciento treinta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.).

x) Una multa de **335** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$14,622.75** (catorce mil seiscientos veintidós pesos 75/100 M.N.).

y) Una multa de **90** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,928.50** (tres mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en sus términos el resto de la sanciones impuestas al otrora Partido Liberal Mexicano y ordenó la individualización de la sanción en **veintitrés** de ellas, que con motivo de este acuerdo de acatamiento se han sustituido las sanciones descritas en los incisos *a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), q), r), u), v), w), x) e y)* respectivamente; asimismo en el inciso *m)* se procedió a examinar de nueva cuenta la acreditación de la irregularidad del considerando segundo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**